



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2585-2005-PA/TC
LIMA
TEOBALDO BARDALEZ SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teobaldo Bardalez Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 12 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0549-CGFA de fecha 16 de abril de 2003, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por el periodo de seis meses, sin goce de haberes; y el D.S. N.º 003-82-CCFA, de fecha 28 de abril de 1982. Manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que la falta que se le atribuye no está tipificada en el mencionado decreto supremo, el mismo que tampoco ha sido publicado en el diario oficial *El Peruano*; y que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y solicita que se declare improcedente la demanda argumentando que el recurrente afectó el honor, decoro y/o deberes militares; y que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, sino la acción contencioso-administrativa.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de agosto de 2003, declaró infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que la sanción impuesta al recurrente se ajusta a la normatividad militar vigente, que el demandante no puede alegar desconocimiento del decreto supremo cuestionado, puesto que toda su carrera militar se ha regido por dicha norma legal y que está acreditada su responsabilidad administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la supuesta afectación del derecho invocado ha cesado, porque la sanción impuesta al demandante ya ha sido cumplida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0549-CGFA, de fecha 16 de abril de 2003, que dispuso el pase del recurrente a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y el D.S. N.º 003-82-CCFA, de fecha 28 de abril de 1982.
2. De autos se aprecia que al actor se le instauró proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en falta grave contra el espíritu militar, por haber participado con personal que no pertenece a la Fuerza Aérea Peruana-FAP en la falsificación de documentos para solicitar donaciones de productos a una empresa privada, a nombre de la Escuela de Instructores y del Jefe de Finanzas de la FAP.
3. Que si bien es cierto la sanción de pase a la situación de disponibilidad por el plazo de seis meses ya se ha ejecutado, también lo es que dicha medida permanece registrada en el legajo personal del demandante, por lo que sería necesario examinar su constitucionalidad en un análisis del fondo de la materia controvertida.
4. Sin embargo, en el presente caso no es posible dilucidar la controversia puesto que no obran en autos medios probatorios suficientes para crear convicción en el juzgador, requiriéndose la actuación de medios que puedan ofrecer y en su caso, debatir las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, dado que como lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, carece de etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)